República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Ramiro García Cándelo**
Demandado	**Talentum Temporal S.A.S** **CFC Cafarcol** **ARL Axa Colpatria**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 0068 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 296

Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa quela misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **PRIMERO** no se encuentra enumerado, lo que ocasiona alteración en la numeración e impide que las partes demandadas contesten la demanda en debida forma, el hecho **SEGUNDO** presenta contradicción con el hecho primero y omite establecer los extremos temporales de la relación siendo estos necesarios.

El hecho **CINCO** contiene más de un supuesto factico que debe ser separado evitando cualquier matiz subjetivo que impida una adecuada comprensión del hecho.

El hecho **OCTAVO** debe aclarar si la fecha establecida es la de las recomendaciones o la fecha del reintegro, en suma deberá especificar qué tipo de restricciones le otorgaron, claro está que de tratarse de más hechos deberá enumerarlos adecuadamente.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. A su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

Frente al particular deberá aclarar sobre **todas las pretensiones** la

responsabilidad que pretende sea endilgada a cada demandado, además para una correcta individualización de las condenas deberá mencionar cual o cuales demandados hace referencia respecto de cada una de ellas.

Frente al referido acápite no demuestra claridad, dado que por un lado solicita que se declare que cada demandada es responsable por una condena e concreto, mientras que en las pretensiones condenatorias expresa que las tres sociedades demandadas deben ser condenadas al pago de ciertos emolumentos derivados de las declaraciones, si entender si la condena es en virtud de la figura de la solidaridad, en consecuencia deberá adecuar el acápite, como quiera que en cada pretensión debe plasmar quien o quienes son responsable de asumir la condena.

Por otro lado solicita el pago y reconocimiento de la indemnización por la pérdida de la capacidad que fuere determinada por la misma entidad, no obstante omite establecer algún supuesto factico que respalde su pretensión, misma situación que ocurre con los perjuicios morales.

3. El art. 25 numeral 9 del CPT determina la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Al respecto se evidencia que los medios de prueba obrantes en archivo 2 del expediente digital no son legibles, tales como, Prueba denominada como *Clínica nuestra señora de los remedios* 20 folios, el fl. 21 -22 rotulado como *consulta de fisiatra* no se encuentra individualizado, atención medica de ***Axa Colpatria***, las demás

pruebas denominadas no se encuentran en formato legible por lo que deberá ser llegadas en un formato que permita visualizar de forma clara las documentales referidas.

De otro lado se tiene que la **Inspección Judicial con Exhibición de libros, archivo y documentos** solicitada por la parte demandante deberá establecer cuál de las solicitudes fueron elevadas a través de derecho de petición.

4. El articulo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, acápite que fue omitido en el escrito genitor.

De conformidad con el poder otorgado a su favor se le reconoce derecho de postulación a la abogada **María del Pilar Giraldo Hernández** con **T.P 163.204** para que actué en representación de la parte demandante **Ramiro García Cándelo.**

Finalmente se le establece que el escrito presentado inicialmente se encuentra pixelado y en formato oscuro, razón por la cual se le solicita que una vez sea subsanada las falencias aquí manifestadas, se haga remisión de la demanda integra y subsanada en un solo escrito que permita su lectura de forma clara.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la

demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Reconocer** derecho de postulación a la abogada **María del Pilar Giraldo Hernández** con **T.P 163.204**

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.